República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-22802915-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Marzo de 2024

Referencia: TFN Nº 34.951-A Heil Trailer Internacional SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **Nº 34.951-A**, caratulado **"Heil Trailer Internacional SA c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que la firma HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A., se presenta mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7137 de fecha 16 de octubre de 2013 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12206-13888-2005, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CÓDIGO Aduanero, en relación a la destinación de importación temporaria DIT Nº 03 073 IT14 002217 G. Sostiene que la mercadería involucrada fue cancelada en debido tiempo y forma, y que ello ha sido acreditado mediante los permisos de embarque aportados en el sumario contencioso. Que, respecto al CTC involucrado, manifiesta que incurrió en un error involuntario y que ha aportado un certificado no aplicable al caso. Que ello no puede ser considerado un impedimento para tener por descargada la destinación objeto de autos. Señala que, desde la oficialización de la DIT hasta la notificación de la corrida de vista, transcurrieron 9 años y 8 meses, lo cual atenta contra su derecho de defensa. Solicita la aplicación del principio in dubio pro reo, en subsidio la atenuación de la pena en los términos de los arts. 915 y 916 de la ley 22.415. Impugna la liquidación practicada por la DGA, en relación al derecho adicional, solicitando la aplicación del precedente de la CSJN "Frisher SRL", como también que la misma se haya practicado en dólares estadounidenses, manifestando que el IVA adicional y el Impuesto a las Ganancias deben ser liquidados en moneda nacional. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al presente recurso y se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Afirma que, conforme las constancias del expediente administrativo, surge que el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo de la importación temporaria. Que la carga de la prueba recae en la importadora, quien debe demostrar que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo cual no fue realizado al momento de corrérsele vista de lo actuado. Que por ello la Aduana no puede ejercer su control sobre la mercadería ingresada temporalmente, lo cual merece reproche infraccional. Rechaza los cuestionamientos respecto a la liquidación practicada en el sumario administrativo. Ofrece como prueba las

actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se dicte resolución confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-13888-2005 se inician a fs. 1 con la declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales, de fecha 11 de julio de 2005. A fs. 2/11 se encuentra copia de la DIT 03 073 IT14 002217 G, del CTC 2012/3, y de los permisos de embarque 03 001 EC03 026658 M y 03 001 EC03 024184 E. A fs. 13 se encuentra el Acta de Denuncia 298/06 de fecha 14/09/2006. A fs. 16 se encuentra sobre contenedor de la destinación temporal en trato. A fs. 23 con fecha 26/11/2006 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 25/26 obra determinación de tributos y multa. A fs. 28 se encuentra impresión de la póliza Nº 420072. A fs. 29 se corre vista a la firma importadora y se cita a la compañía de seguros Chubb Argentina de Seguros S.A. A fs. 35 se agrega acuse de recibo de notificación dirigida a la importadora, notificada con fecha 13/05/2013. A fs. 36 se encuentra cédula dirigida a la compañía de seguros, notificada con fecha 16/05/2013. A fs. 43/58 y fs. 59/60 la importadora y la compañía de seguros efectúan sus descargos, respectivamente. A fs. 65 mediante Nota 8418/2013 (SE PTEZ), se ratifica la denuncia. A fs. 67/70 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 7137 de fecha 16/10/2013, apelada en autos.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no resulta controvertido que mediante la destinación de importación temporal Nº 03 073 IT14 002217 G, la firma importadora HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. documentó el ingreso de insumos para remolques, correspondiente a la P.A. 8716.90.90.900L, por un total de 12 unidades, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 28/08/2004.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -en principio- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero inicialmente consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que, en principio, queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o

destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, al presentarse el descargo en la instancia administrativa, se acompañó como prueba documental copia de los permisos de embarque 03 001 EC03 024184 E y 03 001 EC03 026658 M, y copia del Certificado de Tipificación y Clasificación Nº 1140-03 (S01:0165181/02).

Que, efectuado el análisis de la documentación descripta, la DGA, mediante Nota Nº 8418/2013 (SE PTEZ) de fecha 02/10/2013, ratifica la denuncia, indicando que en las planillas de descarga de los permisos de embarque individualizados, se menciona la solicitud de CTC 061-015357/01, que no coincidiría con el CTC aportado por la importadora: CTC N° 1140/03, solicitud S01: 0165181/02.

Que, reconociendo en esta instancia el error incurrido, la parte solicitó como medida probatoria la agregación del CTC N° 2012 (solicitud N° 061-015357/01), que sí cancelaria la temporaria en trato, junto con los permisos de embarque ya mencionados cuyas copias certificadas también fueron agregadas como prueba informativa.

V.- Que a efectos de determinar la existencia de infracción, corresponde entonces analizar la totalidad de la documentación obrante en autos.

Que, mediante los PE 03 001 EC03 024184 E y 03 001 EC03 026658 M, oficializados en fecha 22/09/2023 y 16/10/2003 – esto es dentro del plazo de permanencia otorgado a la DIT –, la apelante documentó la exportación de 7 y 5 unidades de producto, que fueron imputadas a la descarga de las 12 unidades de insumos ingresados mediante la DIT 03 073 IT14 002217 G, al amparo del CTC 2012, solicitud 061-015357/01, que estipula una relación insumo producto de 1 = 1.

Que, si bien es cierto que la importadora incurrió en un error, que ella misma reconoce en su recurso de apelación, por cuanto acompañó la copia de un certificado que no se encuentra relacionado con las exportaciones a consumo referidas, lo cierto es que a fs. 3/5 del sumario administrativo sí fue agregada una copia del CTC 2012 – aplicable a la operación de autos – y que, a posteriori, se agregó la copia certificada del mismo, por lo que se cabe afirmar que se encuentra acreditada la cancelación de la mercadería importada temporariamente y, en consecuencia, debidamente cumplidas las obligaciones atinentes al régimen.

VI.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 7137 de fecha 16/10/2013, recaída en el expediente administrativo Nº

12206-13888-2005. Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 7137 de fecha 16/10/2013, recaída en el expediente administrativo Nº 12206-13888-2005. Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Andrés María Galíndez (20-27050657-8). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.04 13:49:52 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.04 14:03:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.04 14:03:15 -03:00